



*Municipalidad de Berisso*

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
CAPITAL PROVINCIAL DEL INMIGRANTE

# ORDENANZA FISCAL

**Modificada Ord. 3088 (15/12/2008)**

## **Libro I**

### **Parte General**

#### **Título Primero**

##### **DE LAS OBLIGACIONES FISCALES**

**Art. 1ro.** - Las obligaciones fiscales consistentes en Tributos que establezca la Municipalidad de Berisso se regirán por las disposiciones de ésta Ordenanza y por Ordenanzas Especiales.

**Art. 2do.** - La denominación de Tributos es genérica y comprende las Tasas, Contribuciones, Patentes, Derechos y demás prestaciones que por disposición de la presente Ordenanza u otras especiales estén obligadas a pagar las personas que realicen actos u operaciones o se encuentren en situaciones que se consideren hechos imponible.

**Art.3ro.-** Se entiende por hecho imponible todo acto, operación o situación de los que la presente Ordenanza u otras Especiales hagan depender el nacimiento de la Obligación Fiscal.

**Art. 4to.** - Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizadas con prescindencia de las formas o de los contratos de derecho privado en que se exterioricen.

**Art. 5to.** - Para los casos en que no se pueden resolver por las disposiciones pertinentes de cada Ordenanza serán de aplicación supletoria las disposiciones análogas que rigen la tributación Municipal, Provincial, Nacional y subsidiariamente los principios generales del Derecho.

#### **Título Segundo**

##### **DE LA ADMINISTRACION Y RECAUDACION**

**Art. 6to.** - Todas las facultades y funciones referentes a la determinación, fiscalización, y recaudación de los gravámenes y sus accesorios, establecidos por, esta Ordenanza Fiscal o por Ordenanzas Fiscales Especiales, corresponden al Departamento Ejecutivo. -

**Art. 7mo.** - En especial y sin perjuicio de otras que le sean propias, corresponde a la Secretaria de Hacienda la percepción de los tributos.

**Art. 8vo.** - Corresponde al Departamento Ejecutivo con conocimiento del H.C.D. y Mayores Contribuyentes si correspondiera por disposiciones generales, reglamentar la situación de los contribuyentes en relación con los preceptos sobre tributos, recargos, y multas, asimismo la de reflejar índices para su determinación o aplicación de oficio.

#### **Título Tercero**

##### **DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES IMPOSITIVAS**



*Municipalidad de Berisso*

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
CAPITAL PROVINCIAL DEL INMIGRANTE

**Art. 9no.** - Son contribuyentes las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las sucesiones, las personas jurídicas, las sociedades, las asociaciones, y entidades con o sin personería jurídica, cuando sean responsables de actos, situaciones u operaciones que configuren la materia imponible de los tributos establecidos por ,ésta Ordenanza u otras especiales.

**Art. 10mo.** -Cuando un mismo hecho imponible esté relacionado con dos o más personas, cada una de ellas estará solidariamente obligada por la totalidad del tributo salvo el derecho de la Municipalidad de dividir la obligación y si alguna de ellas estuviere exenta del pago del tributo la obligación se considerará divisible y solamente será exigible la parte recaída sobre las personas no exentas.

**Art. 11ro.** - Estarán obligadas al cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rijan aquellas o que expresamente se establezca, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, las que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formación de actos u operaciones de, ésta Ordenanza u otras especiales, sea causa de tributos o se vinculen a ello todos aquellos que por ,ésta Ordenanza u otras especiales designen como agente de retención o de recaudación.

**Art. 12do.** - Los responsables indicados en el artículo anterior responden con todos los bienes y solidariamente con el contribuyente por el pago de las Tasas, Contribuciones y Tributos adeudados por,éste, salvo que demuestren que el mismo los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con su obligación. Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establezcan ,ésta Ordenanza u otras especiales, a todas aquellas que intencionalmente o por su culpa ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsable.

**Art. 13ro.** - Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de las empresas, explotaciones o bienes que sean causa del tributo o se vinculen a ellos, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de los tributos, recargos, multas o intereses, salvo que la Municipalidad hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes o que ante un pedido de deuda no se hubiere expedido en el plazo que se fije al efecto.

**Art. 14to.** - Están obligados a pagar los tributos en la forma establecida en la presente Ordenanza o en las Ordenanzas Fiscales Especiales, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil.

#### **Título Cuarto**

#### **DEL DOMICILIO FISCAL**

**Art. 15to.** - El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables del pago de los tributos, a los efectos de la aplicación de ,ésta Ordenanza u otras especiales, es el lugar del Partido donde dicho sujetos residen habitualmente o se encuentran sus bienes o ejerzan sus actividades. Este domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y demás escritos que los obligados presenten a la Municipalidad. Todo cambio del mismo deberá ser comunicado dentro de los quince días de efectuado, o en su defecto se podrá reputar subsistente para todos los efectos administrativos o judiciales el último consignado sin perjuicio de las sanciones que ,ésta Ordenanza establezca por la infracción a ese deber.

**Art. 16to.** - La Municipalidad podrá admitir la constitución de domicilio especial en aquellos casos en que se consideren que de ,éste modo se facilitará el cumplimiento de las obligaciones.

#### **Título Quinto**

#### **DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES RESPONSABLES Y TERCEROS**



**Art. 17mo.** - Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir con los deberes que ,ésta Ordenanza u otras especiales establezcan con el fin de facilitar la determinación, fiscalización y recaudación de las tasas, contribuciones y otros tributos.

Sin perjuicio de las obligaciones que se establezcan de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados:

- 1) A presentar la declaración jurada de los hechos que sean causa de obligaciones por las normas de ,ésta Ordenanza u otras especiales.
- 2) A comunicar dentro de los quince días de verificado cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevas obligaciones o modificar o extinguir las existentes.
- 3) A conservar y presentar a cada requerimiento todos los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que sean causa de obligaciones y sirvan como comprobante de veracidad de los datos consignados en las declaraciones.
- 4) A contestar cualquier pedido de informe y aclaraciones con respecto a sus Declaraciones Juradas o en general, sobre hechos o actos que sean causa de obligaciones y a facilitar con todos los medios a su alcance, las tareas de verificación, fiscalización y determinación del tributo.
- 5) Presentar a requerimiento de los Inspectores fiscalizadores u otros funcionarios municipales la documentación que acredita la Habilitación municipal o de encontrarse en trámite.
- 6) Presentar a requerimiento de agentes autorizados, los comprobantes de pago correspondiente de las tasas, derechos y demás contribuciones.

**Art. 18vo.** - Los contribuyentes y demás responsables de los tributos, incluyendo los que se encuentren exentos del pago, están obligados a inscribirse en los respectivos registros especiales de cada Tasa, Contribución o Derecho que al efecto se habiliten.

**Art. 19no.** - El Departamento Ejecutivo, podrá imponer con carácter general o a categorías de contribuyentes responsables y que lleven o no la contabilidad rubricada, el deber de tener regularmente uno o más libros en que se anoten las operaciones a los efectos relevantes a los fines de la determinación del tributo.

**Art. 20mo.** - La Municipalidad podrá requerir a terceros y estos obligados a suministrarlos, todos los informes que se refieren a los hechos que en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales hayan contribuido a realizar o haya debido conocer y que constituyen hechos que sean causa de obligaciones según las normas de ésta Ordenanza u otras especiales salvo que por virtud de disposiciones legales se establezca para ésta persona el deber del secreto profesional.

**Art. 21ro.** - El otorgamiento de habilitaciones o permisos cuando dicho requisito sea exigible y no esté previsto otro régimen, deberá ser precedido del pago del gravamen correspondiente sin que ello implique la resolución favorable de la gestión. Los contribuyentes registrados en un período fiscal año, semestre, trimestre o fracción, según la forma de liquidación del gravamen, responden por las obligaciones de él o los períodos siguientes siempre que hasta el vencimiento de la misma o hasta el 31 de diciembre, si el gravamen fuera anual no hubieran comunicado por escrito el cese o cambio en su situación fiscal o que una vez efectuadas las circunstancias del cese o cambio no resultaren debidamente acreditadas.

Sin perjuicio de ello la Comuna procederá a dar de baja de oficio al negocio en cuestión. Lo señalado precedentemente no se aplicará cuando por el régimen del gravamen el cese de la obligación deba ser conocido por la Municipalidad en virtud de otro procedimiento.

## **Título Sexto**

### **DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES IMPOSITIVAS**

**Art. 22do.** - La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará en la forma en que se indique en el Libro II de la Ordenanza Fiscal y otras especiales y su reglamentación.



*Municipalidad de Berisso*

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
CAPITAL PROVINCIAL DEL INMIGRANTE

**Art. 23ro.** - Cuando la determinación de los tributos se efectúe sobre la base de las declaraciones juradas que los contribuyentes y/o responsables presenten en la Municipalidad, se atenderá a las siguientes normas:

1. - La Declaración Jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto del gravamen.

2. - Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los tributos que de ella resulten, salvo error de cálculo sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine la Municipalidad.

3. - La Municipalidad verificará las declaraciones juradas para comprobar su veracidad. Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultare inexacta por error o falsedad en los datos o por errónea aplicación de las normas fiscales, la Municipalidad determinará de oficio la obligación fiscal sobre la base cierta o presunta.

4. - La determinación se efectuará sobre la base cierta o presunta:

a) La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o responsable suministre todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imposables.

b) La determinación sobre base presunta se realizará considerando todos los hechos o circunstancias que por su vinculación o conexión normal con otros hechos imposables previstos en el régimen municipal, provincial o nacional, permiten inducir en el caso particular la existencia y el monto del mismo.

5. - Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes responsables o el exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus deberes formales la Municipalidad podrá:

a) Exigir de los mismos en cualquier tiempo la exhibición de los libros, comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imposables.

b) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejercen actividades sujetas a obligaciones fiscales o a los bienes que constituyen materia imponible.

c) Requerir informes y comunicaciones escritas o verbales.

d) Citar a comparecer a las oficinas que correspondan al contribuyente o a los responsables.

e) Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones o el registro de los locales y establecimientos y de los objetos y libros de los contribuyentes o responsables cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los mismos. En todos los casos de ejercicio de éstas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que la efectúen deberán extender constancia de los resultados, así como también de la existencia o individualización de los elementos exhibidos; estas circunstancias escritas podrán ser firmadas también por los contribuyentes o responsables interesados, cuando se refieran a manifestaciones verbales de los mismos. Las constancias constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación de oficios, de reconsideración o recurso de apelación, o en los procedimientos por infracciones a las ordenanzas impositivas.

6. - La determinación que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma, quedará firme a los quince días de notificado el contribuyente o responsable, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término recurso de reconsideración.

Transcurrido el término indicado en el párrafo anterior sin que la determinación haya sido impugnada el Departamento Ejecutivo no podrá modificarla salvo el caso en que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y elementos aportados por el contribuyente que sirvieron de base para la determinación o error por parte de la administración, sin perjuicio de lo establecido con carácter general en el artículo siguiente.

**Art. 24to.** - Toda deuda por Tributos y sus anticipos será reajustada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, conforme a lo que prevé el Art. 39 de la presente Ordenanza.

## **Título Séptimo**

### **DEL PAGO**

**Art. 25to.** - El pago de tributos establecidos en ésta Ordenanza o en Ordenanzas Fiscales Especiales deberá ser efectuado por los Contribuyentes o responsables en la forma y dentro de los plazos que se establezcan en la Ordenanza Impositiva anual.



*Municipalidad de Berisso*

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
CAPITAL PROVINCIAL DEL INMIGRANTE

Cuando los tributos resulten de incorporaciones o modificaciones de padrones efectuadas con posterioridad al vencimiento del plazo fijado o de determinaciones de oficio practicadas por la Municipalidad, el pago deberá efectuarse dentro de los 15 (quince) días Hábiles de notificación sin perjuicio de las aplicaciones de los recargos, multas o intereses que correspondieran.

En el caso de los tributos que no exijan establecer un plazo general para el vencimiento de la obligación, el pago deberá efectuarse dentro de los 15 (quince) días hábiles de verificado el hecho que sea causa de gravamen.

**Art. 26to-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, facúltase al Departamento Ejecutivo para exigir anticipos o pagos a cuenta de obligaciones del año fiscal en curso cuyo pago resulta de declaraciones juradas con conocimiento del Honorable Consejo Deliberante.

**Art. 27mo.** - El pago de los tributos, recargos, multas o intereses deberá efectuarse en efectivo en la Tesorería o en las Oficinas o Bancos oficiales que se autoricen al efecto o mediante cheque o giro a la orden de la Municipalidad de Berisso, sobre la ciudad de Berisso. La Municipalidad queda facultada para exigir cheque certificado cuando el monto del gravamen que abona lo justifique, o cuando no se conozca debidamente la solvencia del deudor. En todos los casos se tomará como fecha de pago el día en que se efectúe el depósito, se tome el giro postal o bancario, se remita el cheque o valor postal por pieza certificada, siempre que éstos valores puedan hacerse efectivos en el momento del cobro o se inutilicen en papel sellado, timbrado especial o valores fiscales.

**Art. 28vo.** - Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer retenciones en la fuente de los gravámenes establecidos por la presente Ordenanza, los casos, formas y condiciones que al efecto determine, debiendo actuar como agente de retención los responsables que se designan en la Parte Especial o en la Ordenanza Impositiva anual. Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de tributos y sus accesorios o multas y efectuara un pago sin precisar imputación, el mismo podrá imputarse a la deuda correspondiente al año más remoto no prescripto, comenzando por los intereses, recargos y multas.

**Art. 29no.** - El Departamento Ejecutivo podrá acreditar y/o compensar de oficio o a pedido del interesado los saldos acreedores de los contribuyentes, con las deudas o saldos deudores por tributos, intereses, recargos o multas a cargo de aquel, comenzando por los más remotos y en primer término con los intereses, recargos o multas. En defecto de compensación por no existir deuda de años anteriores al del crédito, o del mismo ejercicio, la acreditación podrá efectuarse a obligaciones futuras salvo el derecho del contribuyente a repetir la suma que resulte a su favor.

**Art. 30** - El Departamento Ejecutivo podrá conceder a los contribuyentes y otros responsables, facilidades para el pago de los tributos, sus accesorios o multas, en cuotas que comprendan lo adeudado a la fecha de presentación de la solicitud respectiva, con los recaudos y formalidades que al efecto se establezcan, con más un interés que no podrá superar la tasa activa efectiva promedio mensual equivalente a la tasa nominal adelantada para el plazo de 30 días para operaciones de descuentos de listas (endosos), que hubiera percibido el Banco de la Provincia de Buenos Aires, durante el segundo mes anterior al mes calendario de formalización del Convenio de Pago, y que empezará a aplicarse a partir del día siguiente al de vencimiento de la obligación, o a la fecha de presentación si esta fuera posterior.

Mensualmente se establecerá la Tasa de interés que regirá durante el mes siguiente. En este último caso deberán abonar previamente los recargos e intereses que se hubieran devengado, salvo que se acordase un plazo especial para su pago. Las solicitudes de plazo que fueren devengadas no suspenden el recurso de recargo e intereses que establece el Artículo 39 de ésta Ordenanza. El incumplimiento de los plazos concedidos hará pasible al deudor de la actualización y recargos establecidos en el Artículo 39 incisos a) y b), de la misma Ordenanza y aplicados sobre la cuota o las cuotas de capital vencidos, sin perjuicio de las atribuciones del Departamento Ejecutivo de exigir el pago de la totalidad de la deuda reajustada de acuerdo a lo determinado por el artículo anteriormente citado.

**Art. 31ro.** - Los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores resultantes de rectificaciones de declaraciones juradas anteriores con la deuda emergente de nuevas declaraciones correspondientes al mismo tributo, salvo la facultad de la Municipalidad de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera fundada o no se ajustase a los recaudos que determine la reglamentación.

## Título Octavo

### DE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS

**Art. 32do.** - Contra las resoluciones del Departamento Ejecutivo que determine obligaciones, imponga multas por infracciones de carácter fiscal o denieguen exenciones, el contribuyente o responsable podrá interponer recurso de revocatoria, personalmente o por correo mediante carta certificada con recibo especial de retorno a los 15 días hábiles posteriores a la notificación de la decisión administrativa respectiva. El recurso puede interponerse contra las decisiones viciadas de ilegitimidad o falta de méritos que lesionen derechos subjetivos e intereses legítimos. Se deducirá ante la autoridad que la dictó, la que deberá expedirse, confirmando, modificando, revocando, anulando o sustituyéndola. Con el recurso deberá exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas de que pretenden valerse, no admitiéndose después, excepto de hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en dicho acto.

Serán admisibles todos los medios de prueba, pudiendo agregar informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales con título habilitante dentro del plazo que a tal efecto se fije debiendo disponer las verificaciones necesarias para establecer la real situación de hecho y dictar resolución motivada dentro de los 90 días de interposición del recurso notificándola al recurrente con todos los fundamentos.

Si el recurso de revocatoria fuere interpuesto contra una decisión del Intendente Municipal, su resolución será definitiva.

**Art. 33ro.** - El recurso de apelación procede contra las decisiones administrativas adoptadas por los Secretarios Comunales en los recursos de revocatoria a que hace referencia el artículo 32do.

El recurso de apelación deducirá ante el Intendente Municipal por escrito dentro del plazo de 15 días de notificada la decisión que se apela, expresando los agravios que causa al apelante la decisión recurrida.

La decisión del recurso de apelación podrá confirmar, modificar, revocar, anular o sustituir la decisión recurrida pudiéndose extender sobre situaciones no planteadas por el recurrente. La decisión que adopte el Intendente Municipal será definitiva.

La interposición de los recursos suspende la obligación del pago, pero no interrumpe la aplicación de los intereses que correspondan ni de la actualización para el caso de resultar una decisión definitiva negativa. Durante la sustanciación del mismo no se podrá disponer la ejecución de la obligación fiscal.

**Art. 34to.** - Una vez consentida la resolución impugnada el contribuyente deberá efectuar el pago de la deuda resultante o multas y recargos o intereses con la actualización monetaria si correspondiera, dentro de los quince días de notificada la decisión bajo apercibimiento de proceder a su ejecución por vía de apremio.

Pendiente los recursos, el Departamento Ejecutivo a solicitud del contribuyente, podrá disponer en cualquier momento la habilitación o iniciación de otras obras u actividades contempladas en la presente Ordenanza, siempre que se hubiere cumplido con las demás obligaciones establecidas por la Ordenanza y Decretos Reglamentarios, relativos a construcciones, seguridad e higiene y afianzando el pago del tributo o multas cuestionadas.

Contra los actos consentidos, firmes o definitivos, no podrá interponerse recurso alguno, salvo los establecidos en el Código Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires, en la forma y tiempo que allí se establecen.

**Art. 35to.** - Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante el Departamento Ejecutivo, demanda de repetición de los tributos y sus accesorios, recargos o multas cuando consideren que el pago hubiese sido indebido o sin causa.

El Departamento Ejecutivo, previa sustanciación de las pruebas ofrecidas o de las otras medidas que consideren oportuno disponer, deberá dictar resolución dentro de los ciento ochenta días de la interposición de la demanda con todos los recaudos formales que establezca la reglamentación. Si la parte interesada para la producción de la prueba a su cargo y fundada en la naturaleza de la misma hubiera solicitado y obtenido un plazo de más de 30 días, el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediera de dicho plazo.



*Municipalidad de Berisso*

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
CAPITAL PROVINCIAL DEL INMIGRANTE

Cuando se haga lugar a la demanda de repetición después de vencido el plazo en el artículo anterior, se reajustará el importe reconocido mediante la aplicación del artículo 39 de, ésta Ordenanza.

En los casos de devoluciones por pagos efectuados como consecuencia de determinaciones impositivas impugnadas en término, se reconocerá el reajuste y los intereses señalados a partir de la fecha de pago hasta el día de la puesta al cobro de la suma respectiva.

**Art. 36to.** - Contra las decisiones administrativas firmes, en cualquier momento se puede interponer el recurso de revisión en los siguientes casos:

- a) Cuando aparezcan documentos fundamentales que se desconocían al dictarse la resolución.
- b) Cuando fuesen dictados bajo cohecho, prevaricato, violencia o maniobras fraudulentas, calificadas posteriormente por la justicia penal.

Este recurso deber interponerse dentro de los 30 días del conocimiento personal de, éstos vicios y se promoverá por procedimiento idéntico al recurso de revocatoria.

**Art. 37mo.** - Las partes y los letrados patrocinantes o autorizados por aquellas, podrán tomar conocimiento de las actuaciones en cualquier estado de su tramitación, salvo cuando estuviere en resolución definitiva.

Será de aplicación para la presentación, tramitación, y demás recaudos formales y plazos, lo previsto en la norma de procedimiento administrativo municipal, establecidos por el Decreto Ordenanza General 267/80.

**Art. 38vo.** - Las deudas resultantes de determinaciones firmes o de declaraciones que no sean seguidas del pago en los términos respectivos podrán ser ejecutadas por la vía de apremios, previo requerimiento conforme a lo establecido en el Decreto Ordenanza General 153/72.

## Título Noveno

### INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

**Art. 39no.** - Los contribuyentes y/o responsables que no cumplan normalmente sus obligaciones o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por las disposiciones establecidas en los incisos siguientes:

- a) Toda deuda por tributos municipales no abonados en término deberá cancelarse a los valores vigentes al momento de su efectivo pago, con más los recargos previstos en el inciso b) del presente artículo.

Toda deuda por tributos municipales, no abonados en término, que no pueda cancelarse, por cualquier circunstancia, de acuerdo a lo previsto en el primer párrafo, será actualizada desde la fecha de vencimiento y hasta el 01/04/91 mediante la aplicación de un coeficiente que refleje la variación del índice de precios mezcla (50% consumidor (INDEC) y 50% sueldo conformado administrativo IV del Municipio ) operada entre el segundo mes anterior a la fecha de vencimiento y el segundo mes anterior al 01/04/91, computándose como mes entero las fracciones de mes. Al importe así obtenido se le adicionarán los recargos previstos en el inciso b) del presente artículo. Lo expresado no será de aplicación cuando la emisión de la liquidación, se efectúe dentro del mes de vencimiento del tributo.

- b) - **Recargos.**- Se aplicarán por la falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento general de los mismos, siempre que el contribuyente se presente a pagar voluntariamente. A tal efecto se considerará presentación voluntaria aquella efectuada por el contribuyente, siempre que no haya habido intimación fehaciente, expedientes o actuaciones en trámites vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, verificaciones fiscales ordenadas, ya sean individuales o por grupos de contribuyentes, aunque el contribuyente o responsable no haya tenido comunicación pero que internamente se hubiese dado inicio a cualesquiera de las situaciones mencionadas.

Los recargos sobre el tributo no ingresado en término se calcularán por el período que media entre la fecha de vencimiento y la de la emisión de la liquidación para su pago.

El porcentaje aplicable será:

- 1). - El que determine el Departamento Ejecutivo el que no podrá ser superior a la tasa activa efectiva promedio mensual equivalente a la Tasa nominal adelantada para el plazo de 30 días, para operaciones de descuento de listas(endosos), que hubiera percibido el Banco de la Provincia de Buenos Aires durante el segundo mes anterior a la



*Municipalidad de Berisso*

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
CAPITAL PROVINCIAL DEL INMIGRANTE

fecha de emisión de la liquidación cuando ,ésta se efectúe dentro del mes de vencimiento, aplicable por tercios de mes.

2). -El que determine el Departamento Ejecutivo, el cual no podrá ser superior a la tasa activa efectiva promedio mensual equivalente a la tasa nominal adelantada para el plazo de treinta (30) días, para operaciones de descuento de listas (endosos) que hubiera percibido el Banco de la Provincia de Buenos Aires durante el segundo mes anterior a la fecha de emisión de la liquidación cuando ,ésta se emita a partir del mes siguiente del vencimiento computándose como mes entero las fracciones de mes.

c) - **Multas por omisión.**- Aplicables en caso de omisión total o parcial en el ingreso de tributos en los cuales no concurren las situaciones de fraude o existe error excusable de hecho o de derecho. Las multas de este tipo serán graduadas por el Departamento Ejecutivo entre un veinte por ciento (20%) y un cien por ciento (100%) del monto total constituido por la suma del gravamen dejado de pagar, retener o percibir oportunamente con la actualización cuando corresponda, más los intereses previstos en el inciso g). Esta multa corresponderá por el solo hecho material de falta de pago total o parcial siempre que la presentación del contribuyente para regularizar su deuda de origen no se efectúe en forma voluntaria y en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación.

d) - **Multas por defraudación.** - Se aplica en los casos de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones, o maniobras intencionales por parte de contribuyentes o responsables que tengan por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos. Esta multa será graduada por el Departamento Ejecutivo de uno (1) hasta cien (100) veces el monto total constituido por la suma del tributo en que se defraude al fisco con la actualización cuando corresponda más los intereses previstos en el inciso g). Esto sin perjuicio cuando corresponda, de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por delitos comunales.

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieran ingresarlos al Municipio, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo efectuado por razones de fuerza mayor.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, las siguientes:

-declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos y otros antecedentes correlativos

-declaraciones juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad, doble juego de libros contables;

-omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo;

-declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación y operación económica gravada.

Antes de aplicar la multa por defraudación establecida en el presente Título se dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en un plazo de quince (15) días alegue su defensa y ofrezca o produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término podrá disponerse que practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución. Si el sumariado notificado en legal forma, no compareciera en el término fijado en el párrafo primero, proseguir el sumario en rebeldía.

e) - **Multas por infracción a los Deberes Formales.**- Se imponen por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos que no constituyen por sí mismos una omisión de gravámenes. El monto será graduado por el Departamento Ejecutivo entre el equivalente a uno (1) y cincuenta (50) jornales del sueldo mínimo establecido en el ámbito de la Municipalidad de Berisso.

Cuando existiera obligación de presentar declaraciones juradas, la omisión de hacerlo dentro de los plazos generales que se establezcan en el Calendario Fiscal de la Ordenanza Impositiva será sancionada sin necesidad de requerimiento previo con una multa formal de acuerdo a lo previsto en el párrafo precedente. El procedimiento de aplicación de ,ésta multa podrá iniciarse a opción de la Municipalidad con una notificación emitida por (Finanzas) el sistema de computación de datos. Si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación el infractor pagará voluntariamente la multa y presentare la declaración jurada omitida los importes de las multas que establezca el Departamento Ejecutivo se reducirán de pleno derecho a la mitad, no considerándose como un antecedente en su contra. El mismo se producirá si el infractor se presentare voluntariamente a abonar la multa y presentara la declaración jurada sin que haya mediado la notificación.

Si fuera necesario producir la intimación para la presentación de las declaraciones juradas omitidas, la multa correspondiente será fijada en el doble de la establecida por el sistema anterior sin reducción alguna cualquiera fuera la fecha de pago.



*Municipalidad de Berisso*

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
CAPITAL PROVINCIAL DEL INMIGRANTE

Las situaciones que usualmente se puedan presentar y dar motivo a este tipo de multa son entre otras, las siguientes:

- falta de presentación de la declaración jurada
- falta de suministro de información,
- incomparencia a citaciones,
- no cumplir con las obligaciones de agentes de información.

f - A los efectos de la gradación de las multas determinadas en los incisos anteriores, en todos los casos el Departamento Ejecutivo deberá dictar el Decreto Reglamentario correspondiente.

g - Intereses - En los casos en que se apliquen multas por omisión o multas por defraudación, corresponderá la aplicación de un interés sobre el tributo no ingresado en término por el periodo que media entre la fecha de vencimiento y la de emisión de la liquidación.

El porcentaje aplicable será:

1). - El que determine el Departamento Ejecutivo, el que no podrá ser superior a la tasa activa efectiva promedio mensual equivalente a la tasa nominal adelantada para el plazo de treinta (30) días, para operaciones de descuento de listas (endosos), que hubiera percibido el Banco Provincia de Buenos Aires, durante el segundo mes anterior a la fecha de emisión de la liquidación, cuando ,ésta se efectúe dentro del mes de vencimiento, aplicable por tercios de mes.

2). - El que determine el Departamento Ejecutivo, el cual no podrá ser superior a la tasa activa efectiva promedio mensual equivalente a la tasa nominal adelantada para el plazo de treinta (30) días, para operaciones de descuento de listas (endosos) que hubiera percibido el Banco de la Provincia de Buenos Aires durante el segundo mes anterior a la fecha de emisión de la liquidación, cuando ,ésta se emita a partir del mes siguiente del vencimiento computándose como mes entero las fracciones de mes.

h - En el caso de los incisos b) y g) del presente artículo las liquidaciones gozarán de un plazo de gracia de diez (10) días corridos para el pago.

i - Para determinar la tasa activa efectiva promedio mensual equivalente a la tasa nominal adelantada para el plazo de treinta (30) días, para operaciones de descuento de listas (endosos), que corresponde a cada mes, se considerarán las comunicaciones que sobre el particular realizare el Banco Provincia de Buenos Aires, hasta el veinticinco (25) del mes correspondiente.

Para las deudas por tributos vencidos hasta el mes de julio de 1985 inclusive, el coeficiente de actualización se reducirá en un cuarenta por ciento (40%).

A los efectos de liquidar las deudas atrasadas fijadas en pesos argentinos se considerarán a la paridad fijada en el artículo primero del Decreto Nro. 1096/85. Convalídanse las liquidaciones practicadas durante el período fiscal 1985 realizados de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior.

## Libro II

### Parte Especial

#### Título Primero

#### **TASA POR SERVICIOS GENERALES URBANOS.**

**Art. 40mo.** - Por la prestación de servicios de alumbrado público común o especial, recolección de residuos domiciliarios, barrido, riego y conservación y ornato de las calles, plazas o paseos y demás servicios generales que se presten directa o indirectamente, y que no tengan una individualización específica en ,ésta Ordenanza, se abonará de acuerdo con las alícuotas que para cada zona se fijen de conformidad con las normas de la Ordenanza Impositiva Anual. El importe de la tasa anual no podrá ser inferior al mínimo que para cada zona se fije en la Ordenanza Impositiva Anual.



*Municipalidad de Berisso*

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
CAPITAL PROVINCIAL DEL INMIGRANTE

Los inmuebles ubicados en las calles límites de dos zonas pagarán la Tasa Mayor. Los situados en esquinas límites tributarán la que corresponda al frente mayor y a igual frente, la más alta.

**Art. 41ro.-** Son contribuyentes de los servicios a que se refiere el presente título:

- a) Los titulares del dominio o los nudos propietarios
- b) Los que tengan un derecho real de usufructo, uso o habitación
- c) Los poseedores a título de dueño.
- d) Tratándose de inmuebles del Estado Nacional, Provincial o Municipal, serán además contribuyentes, los ocupantes de los predios a cualquier título legítimo tengan o no construcciones.

Los sujetos pasivos de la Tasa enumerados precedentemente, serán solidariamente responsables del pago de la misma, cuando concurran sobre éste más de un sujeto y mediare respecto de alguno de ellos, el otorgamiento de alguna de las exenciones previstas en la normativa vigente en la materia.-

**Art. 42do.-** La base imponible estará constituida por:

- a) La valuación fiscal básica del inmueble mediante la aplicación del sistema previsto por la Ley de Catastro Provincial con los coeficientes de actualización, correctores para las valuaciones de los inmuebles urbano, edificado y baldío.
- b) Los inmuebles afectados cuyas superficies sean superior a 10 hectáreas abonarán conforme a su frente de acuerdo a la escala prevista en la Ordenanza Impositiva Anual, para el supuesto de que los mismos carezcan de la valuación prevista en el inciso anterior o sea imposible obtenerla.

**Art. 43ro.-** La forma y los términos para el pago de la Tasa será establecida por el Departamento Ejecutivo con conocimiento del H.C.D. quién dispondrá se efectúe en cuotas en relación con el monto de la obligación y establecer un descuento de hasta el 10% de su importe a los contribuyentes que abonen el total anual dentro del plazo fijado.

**Art. 44to.-** Las valuaciones podrán ser revisadas por la Municipalidad de acuerdo a las normas de la Ley de Catastro Provincial vigente y en especial en los siguientes casos:

- a) Cuando se realicen obras públicas que beneficien a determinadas zonas.
- b) Por modificación parcelaria (reunión, división o accesión) y por construcción, ampliación, reedificación, refacción, demolición o cualquier clase de transformación en el edificio.-
- c) Cuando se compruebe error u omisión.-
- d) Por planos aprobados para someter al régimen de propiedad horizontal.-
- e) Los inmuebles integrados por más de una unidad de vivienda y/o locales de negocios y/u oficinas.-

**Art. 45to.-** Cuando se verifiquen transferencias de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado, o viceversa, la obligación o la exención respectivamente comenzará el año siguiente a la fecha del otorgamiento del acto traslativo de dominio.

Cuando uno de los sujetos fuera el Estado, la obligación o la exención comenzará al año siguiente de la posesión.

## **Título Segundo**

### **TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE.**

**Art. 46to.-** Las Tasas del presente Título se pagarán en concepto de servicio: de limpieza de predios cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y malezas; desinfección e higiene de los inmuebles y vehículos y otros procedimientos de higiene con características similares, de acuerdo a los importes que se determinen en la Ordenanza Impositiva Anual.

**Art. 47mo.-** Serán responsables del pago de los servicios:

- a) Los que lo soliciten.



*Municipalidad de Berisso*

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
CAPITAL PROVINCIAL DEL INMIGRANTE

b) Los propietarios, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño, si una vez intimado a efectuar la limpieza e higiene de los predios no la realicen en el plazo estipulado en el artículo 49 y deba ser efectuada por parte de la Municipalidad.

c) En cuanto a los demás servicios, el titular del bien o quién solicita el servicio, según corresponda.

**Art. 48vo.-** Son responsables y responden solidariamente por el pago de la Tasa, en cuanto a los vehículos automotores de pasajeros los titulares de la concesión del servicio público.

**Art. 49no.-** Tratándose de servicios de limpieza de predios, los mismos se prestarán previa intimación al propietario o responsable para que los efectúe dentro del plazo que fije el Departamento Ejecutivo, los que no podrán ser menor de quince (15) días ni mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

### **Título Tercero**

#### **TASA POR HABILITACION DE COMERCIO E INDUSTRIA.**

**Art. 50mo.-** Por los servicios de inspección tendientes a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinadas a comercios, industrias y otras actividades asimilables a comercios e industrias, se abonará la Tasa establecida en la Ordenanza Impositiva Anual.

**Art. 51ro.-** Son contribuyentes los titulares de la actividad sujeta a la habilitación. La solicitud y el pago de la Tasa no autoriza el ejercicio de la actividad. A falta de solicitud de elementos suficientes para practicar la determinación, se aplicará el procedimiento pertinente conforme a lo previsto en el artículo 23 de la presente Ordenanza Fiscal, sin perjuicio a las penalidades a que hubiere lugar y accesorios fiscales.

**Art. 52do.-** La Tasa será proporcional al activo fijo de las empresas o comercios, excluidos los inmuebles y rodados y se hará efectiva en base a una declaración jurada que deberá contener los valores del activo y demás datos que al efecto determine el Departamento Ejecutivo. Tratándose de ampliaciones se consideró exclusivamente el valor de la misma.

**Art. 53ro.-** Esta Tasa será abonada por única vez en los casos que a continuación se detallan:

- a) Al solicitar habilitación de local o establecimiento.
- b) Al solicitar habilitación de ampliaciones que superen el 20% de la superficie ya habilitadas.
- c) Al producirse el cambio de actividad del ramo o anexo.
- d) En casos de traslado.

### **Título Cuarto**

#### **TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE.**

**Art. 54to.-** Por los servicios de inspección destinados a preservar la Seguridad, Salubridad e Higiene de locales, establecimientos y oficinas donde se desarrollan actividades comerciales, industriales, profesionales, de locación de bienes, obras y servicios, ejercicio de oficios, negocios o cualquier otra actividad a título oneroso lucrativa o no realizada en forma habitual, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas, tributará el mínimo que establezca la Ordenanza Impositiva y en el modo, forma, plazo y condiciones que se establezcan.

**Art. 55to.-** Son contribuyentes de la Tasa, las personas físicas o jurídicas que ejerzan las actividades señaladas en el artículo anterior.

Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las mismas deberán discriminarse por cada una de ellas. Si omitiera la discriminación, será sometido al tratamiento más



*Municipalidad de Berisso*

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
CAPITAL PROVINCIAL DEL INMIGRANTE

gravoso, igualmente en caso de actividades anexas, tributará el mínimo mayor que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

**Art. 56to.-** Salvo disposiciones especiales la base imponible estará constituida por los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total en valores monetarios, en especies o en servicios devengados en concepto de venta de bienes, de retribuciones totales obtenidas por los servicios, o actividades ejercidas, los intereses obtenidos por préstamos de dinero a plazos de financiación o en general al de las operaciones realizadas. Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal que se devenguen. Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente Ordenanza.

- 1) En el caso de la venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
- 2) En el caso de la venta de otros bienes, desde el momento de la facturación de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuera anterior.
- 3) En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de aceptación del certificado de obra o de la facturación; el que fuera anterior.
- 4) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obra y servicios, excepto los comprendidos en el inciso anterior, desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente la ejecución o prestación pactada; el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren entre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
- 5) En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del impuesto.
- 6) En el caso del recupero total o parcial de crédito deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.
- 7) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagüe o telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago, o desde su percepción total o parcial el que fuere anterior.

**Art. 57mo.-** A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible, deberá considerarse como exclusiones y deducciones de la base imponible establecida en el artículo 87 de la Ordenanza Fiscal, las que a continuación se detallan:

1 - Exclusiones

1.1.-Los importes correspondientes a impuestos internos, impuesto al valor agregado débito fiscal o impuesto para los fondos nacional de autopistas, tecnológico del tabaco y de los combustibles.

Esta deducción solo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el de débito fiscal o el monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes respectivamente, en todos los casos en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuestos realizados en el período fiscal que se liquida.

1.2.-Los impuestos que constituyen reintegro del capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación del tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

1.3.-Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros en las operaciones de intermediación en que actúan.

1.4.- Los subsidios y subvenciones que otorgue el estado Nacional, el Provincial y las Municipalidades.

1.5.-Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la nación.

1.6.-Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.

1.7.-Los importes que corresponden al productor asociado por la entrega de su producción en las cooperativas que comercialicen producción agrícola, únicamente, y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúan como consignatarias de hacienda.

1.8.-En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas, asociadas de grado inferior por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.



*Municipalidad de Berisso*

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
CAPITAL PROVINCIAL DEL INMIGRANTE

1.9.-Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.

1.10 La parte de las primas de seguro destinado a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados que obtengan las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro.

2.- Deducciones

2.1.-Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas, y otros conceptos similares, generalmente admitidos según usos y costumbres correspondientes al período fiscal, que se liquida.

2.2.-El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que haya debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal.

Esta deducción no será precedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes:

-la cesación de pagos, real y manifestada,

-la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor,

-la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.

En caso de posterior cobro, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.

2.3.-Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de casos de retroventa o retrocesión.

Las presentes deducciones serán procedentes cuando se determine la base imponible por el principio general.

2.4. Los importes provenientes de exportaciones con excepción de las actividades conexas de transporte, eslingajes, estibajes, depósito y otra de similar naturaleza.

**Art. 58vo.-** La base imponible de las actividades que se detallan estará constituida:

1.-Por las diferencias entre los precios de compra y venta

1.1.-La comercialización de los combustibles derivados del petróleo con precio oficial de venta, excepto productores.

1.2.-Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra, y de venta sean fijados por el estado.

1.3.-Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.

1.4.- Comercialización de productos agrícolas ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

1.5.-La actividad constante de la compraventa de divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.

2.-Por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de la cuenta de resultados y los intereses y las actualizaciones pasivas ajustadas en función de su exigibilidad en período fiscal de que se trata para las actividades de las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificatorias. Se considerarán los importes devengados con relación al tiempo en cada período transcurrido.

Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el art. 3ro de la Ley Nacional 21.572 y los recargos determinados de acuerdo con el art. 2do inc. a) del citado texto legal.

3.-Por las remuneraciones de los servicios o beneficios que obtengan las Compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y de ahorro. Se computará especialmente en tal carácter:

3.1 La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución.

3.2.-Las sumas ingresadas por la locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

4.-Por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que los transfieren en el mismo a sus comitentes para las operaciones efectuadas por Comisionistas, Consignatarios, Mandatarios Corredores, Representantes y/o cualquier tipo de intermediario en operaciones de naturaleza análoga, con excepción de las



*Municipalidad de Berisso*

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
CAPITAL PROVINCIAL DEL INMIGRANTE

operaciones de compraventa que por su cuenta efectúen tales intermediarios y las operaciones que realicen los concesionarios o agentes oficiales de venta.

5.-Por el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria, para las operaciones de préstamos de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley 21.526 y sus modificatorias. Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.

6.-Por la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiere atribuido en oportunidad de su recepción, para las operaciones de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas.

7.-Por los ingresos provenientes de " Servicios de Agencia " las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de los servicios propios y productos que facturen para las actividades de la agencias de publicidad. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirá el trámite previsto en el inciso 4.

8.-Por la valuación de la cosa entregada, la colocación, el interés o el servicio prestado aplicando a los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc, oficiales en plaza a la fecha de generarse el devengamiento para las operaciones en que el precio se haya pactado en especias.

9.-Por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período de las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a 12 meses.

10.-Por los ingresos brutos percibidos en el período para las actividades de los contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial.

11.-Por lo que establezcan las normas del Convenio Multilateral vigente para aquellos contribuyentes que desarrollan actividades en dos o más jurisdicciones.

**Art. 59no.-** La tasa que se establece en el presente título deberá abonarse en la forma y plazo que establezca el Departamento Ejecutivo.

**Art. 60mo.-** El cese de actividades y las transferencias deberán ser precedidas del pago de la Tasa, éste comprenderá inclusive el mes en que se produzca. En caso de iniciación de actividades el pago comprenderá en forma provisional el mínimo del bimestre en que éste se produjera, rectificándose al vencimiento del mismo si correspondiere.

## Título Quinto

### DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

**Art. 61ro.- (Modificado Ord. 3060/08)** Por la publicidad o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública, con fines lucrativos y comerciales se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

No comprende:

a) La publicidad o propaganda con fines sociales, religiosos, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos, partidos políticos y gremiales, todo lo que no coarta la libertad de expresión.

b) La exhibición de chapas tamaño tipo, donde constan solamente nombre y especialidad.

c) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos son obligatorios en virtud de normas oficiales.

**Art. 62do.-** Contribuyentes: son los permisionarios y en su caso los beneficiarios cuando lo realicen directamente.

**Art. 63ro.-** Son responsables y responden solidariamente por el pago del gravamen, las personas o empresas que realicen la publicidad y los propietarios de los locales.



*Municipalidad de Berisso*

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
CAPITAL PROVINCIAL DEL INMIGRANTE

**Art. 64to.-** Los derechos se harán efectivos en base a declaraciones juradas que los contribuyentes o responsables deberán presentar, o mediante boletines de empadronamiento, en la forma, condiciones y dentro del plazo que se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual.

**Art. 65to.-** Salvo casos especiales, para la realización de propaganda o publicidad deberá requerirse y obtener la autorización previa de la Municipalidad y del Honorable Concejo Deliberante cuando corresponda, registrar la misma en el padrón respectivo, sin perjuicio de cumplimentar el procedimiento y requisitos que al efecto se establezcan.

**Art. 66to.-** En los casos en que el anuncio se efectuare modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio a las penalidades a que diere lugar, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.

**Art. 67mo.-** Los permisos renovables, cuyos derechos no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos de derecho, no obstante subsistirá la obligación de los responsables de completar el pago hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso que correspondan.

**Art. 68vo.-** No se dará curso a pedido de restitución de elementos retirados por la Municipalidad sin que se acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

**Art. 69no.-** Los permisos que se otorgan por el término de un año deberán ser abonados para su renovación en el plazo que fija el Departamento Ejecutivo. Los que otorgaren semestralmente, trimestralmente o mensualmente, deberán ser abonados para su renovación dentro de los diez (10) días del vencimiento del plazo por el que fueron otorgados; los restantes, al solicitar la renovación de los permisos acordados.

**Art. 70mo.-** La falta de pago de los derechos del presente Título motivará la caducidad del permiso sin necesidad de interpelación.

**Art. 71ro.-** Salvo cuando expresamente se establezca de diferente manera, la superficie imponible de cada anuncio será la que resulte de un polígono convexo ideal de base horizontal, cuyos lados pasen por las puntas salientes máxima incluyéndose dicha superficie, el marco, el revestimiento, y todo otro aditamento, que se coloque en el anuncio.

**Art. 72do.-** Se consideran letreros:

- a) Los anuncios que se refieran al comercio, industria, profesión o actividad en general y estén colocados en el lugar en donde éstas se desarrollan.
- b) Los colocados en las vidrieras que indiquen clase, denominación del comercio que allí explotase.

**Art. 73ro.-** Se consideran avisos, los anuncios que se refieren al comercio, industria, profesión o actividades en general que están colocados en lugares distintos a aquel que se desarrollan.

**Art. 74to.-** Se consideran carteleras las destinadas a fijar anuncios cuyos textos y figuras pueden ser cambiados.

**Art. 75to.-** Los letreros, avisos o carteleras que tengan dos caras o frentes se consideraran como un solo anuncio simple, siempre que tengan un mismo texto o se refiera a una sola casa comercial o producto, aunque éstos sean de una misma o sean sucursales, abonarán por ambas caras o frentes.

**Art. 76to.-** Se consideran luminosos los avisos, letreros o carteles cuando reciban o emitan luz artificial, continua o intermitente.



*Municipalidad de Berisso*

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
CAPITAL PROVINCIAL DEL INMIGRANTE

**Art. 77mo.-** Se entiende por anuncio saliente, los que sobresalen de la línea municipal de edificación. En estos casos las superficies gravadas se determinarán multiplicando el máximo saliente por la misma altura del anuncio. La saliente se fijará midiendo perpendicularmente desde el extremo más avanzado del anuncio hasta la línea municipal de edificación.

No se considerará saliente a los pintados y a los toldos.

**Art. 78vo.- (Derogado Ord. 3060/08)** Quedan sometidos al pago de los derechos de publicidad por vidriera y/o vitrinas los siguientes casos:

- a) La exhibición de uno o más artículos o productos de igual o distinta marca, que no se vendan en el negocio.
- b) La exhibición de alegorías, juegos de luces, producciones, demostraciones, juguetes, máquinas o aparatos mecánicos en movimientos tendientes a llamar la atención sobre un determinado producto o marca.

**Art. 79no.-** Tratándose de publicidad gravada, no se dará curso a ninguna solicitud sin el pago previo de los derechos correspondientes.

**Art. 80mo.-** No se concederá permiso para la colocación de letreros luminosos e iluminados sin la inspección previa de la Secretaria de Obras y Servicios Públicos (Departamento de Electromecánica)

**Art. 81ro.-** Toda propaganda realizada en forma de letreros, avisos, cartel, boletín, afiches y medios similares que fueren autorizados por el Departamento Ejecutivo, deberá exhibir en el ángulo inferior derecho el sello de la oficina correspondiente y la fecha de vencimiento del permiso.

En los casos de volantes, se sellarán dos ejemplares uno de los cuales se archivará en la Municipalidad quedando exento lo establecido en el art. 61ro. inc. a).

## **Título Sexto**

### **DERECHO POR VENTA AMBULANTE**

**Art. 82do.-** Toda persona que ejerza el comercio u ofrezca un servicio ambulante en la Vía Pública en las condiciones determinadas por las normas legales vigentes, deberá solicitar la correspondiente autorización previo pago de los derechos establecidos en este Título según lo dispuesto en la Ordenanza Impositiva Anual. No comprende en ningún caso la distribución de mercaderías para comerciantes o industriales, cualquiera sea su radicación.

**Art. 83ro.-** Son contribuyentes las personas que vendan u ofrezcan artículos o servicios en la vía pública. Son responsables y responden solidariamente por el pago del derecho las personas por cuya cuenta y orden actúen.

**Art. 84to.-** Los derechos serán abonados en la forma, plazos y condiciones que al efecto se determinen, debiendo el Departamento Ejecutivo proveer de una credencial con foto donde conste el rubro autorizado.

**Art. 85to.-** Cuando las actividades se ejerciten sin previa autorización municipal los responsables se harán pasibles de las penalidades por contravención que en cada caso corresponda sin perjuicio de los accesorios fiscales.

## **Título Séptimo**

### **TASA POR EL ABASTO DE INSPECCION VETERINARIA**

**Art. 86to. (Derogado Ord. 3060/08)-** Por los servicios que a continuación se enumeran se abonarán las Tasas que al efecto se establezcan:

- a) La inspección veterinaria de mataderos municipales o particulares y en frigoríficos o fábricas que no cuentan con inspección sanitaria nacional, provincial permanente.



*Municipalidad de Berisso*

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
CAPITAL PROVINCIAL DEL INMIGRANTE

- b) La inspección veterinaria de huevos, productos de caza, pescados, mariscos, provenientes del mismo partido y siempre que la fábrica o establecimiento cuente con inspección sanitaria nacional o provincial.
- c) La inspección veterinaria de carnicerías rurales.
- d) El visado de certificados sanitarios nacionales, provinciales y/o municipales y el control sanitario de carnes bovinas, ovinas, caprinas o porcinas, cuartos, medias res, trozos, menudencias, chacinados, aves, huevos, pescados, mariscos, productos de la caza, leche y derivados lácteos que ellos amparen y se introduzcan al partido con el destino de consumo local.

A los fines señalados precedentemente se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

-Inspección veterinaria de productos alimenticios de origen animal: Es todo acto ejercido por profesionales del ramo, a los efectos de determinar el estado sanitario de los mismos.

Es el reconocimiento de la validez de este tipo de documentación que ampara un producto alimenticio en tránsito.

- Control sanitario: Es el acto por el cual verifican las condiciones de las mercaderías según lo explicado en el certificado sanitario que los ampara.

La introducción de mercaderías (Productos y Sub-productos de origen animal) para el consumo local provenientes del mismo partido o de otros.

De acuerdo a lo establecido por el hecho imponible de la Tasa de Inspección Veterinaria corresponde interpretar que el servicio de visado de certificados y el control sanitario debe prestarse y percibirse con relación a los productos que se destinan a consumo local aún en aquellos casos en que el matadero particular, frigorífico o fábrica está radicado en el Partido y cuente con inspección sanitaria nacional o provincial permanente.

**Art. 87mo.- (Derogado Ord. 3060/08)** Contribuyentes y demás responsables:

- a) Inspección veterinaria de mataderos municipales: los matarifes.
- b) Inspección veterinaria de mataderos particulares y frigoríficos: los propietarios.
- c) Inspección veterinaria de fábrica de chacinados: los propietarios.
- d) Inspección veterinaria de aves, huevos, productos de caza, pescados y mariscos: los introductores o propietarios.
- e) Reinspección veterinaria: los propietarios o introductores.
- f) Visado de certificados sanitarios: los propietarios o introductores

Los comerciantes previstos serán solidariamente responsables con los contribuyentes de esta tasa, del pago de todas las obligaciones fiscales, por el expendio o tenencia de las mercaderías sin la debida constancia del control sanitario municipal, o ingreso de los tributos respectivos, como asimismo ante la falta de la factura de adquisición que justifique la tenencia de la mercadería.

**Art. 88vo.- (Derogado Ord. 3060/08)** Las liquidaciones que practique el Departamento Veterinaria a los efectos del pago de las Tasas por el abasto y la inspección veterinaria deberán ser conformados por los obligados o sus representantes legales, antes que los productos cargados para su expendio, debiéndose abonar las respectivas liquidaciones dentro de los cinco (5) días de expedida.

**Art. 89no.- (Derogado Ord. 3060/08)** La inspección veterinaria se realizará con arreglos a las disposiciones vigentes en el lugar, hora y forma que determine el Departamento Ejecutivo. El Departamento de Veterinaria llevar un registro de introductores, abastecedores, matarifes, transportistas, fleteros y sus representantes.

**Art. 90mo.- (Derogado Ord. 3060/08)** Las inspecciones que se realicen a requerimiento de los interesados fuera de los lugares habituales de prestación de servicios, sufrirán un adicional del doscientos por ciento (200%) de la Tasa.

**Art. 91ro.- (Derogado Ord. 3060/08)** La comercialización de productos comprendidos en este título sin la correspondiente inspección veterinaria dará lugar, en caso de que no se requiera la inspección sanitaria, al secuestro de los mismos y/o intervención, sin perjuicio de las penalidades por la contravención y accesorios fiscales que puedan corresponder.

## Título Octavo

## DERECHOS DE OFICINA.

**Art. 92do.-** Por los servicios administrativos que preste la Municipalidad deberán pagarse los derechos cuyo monto fije la Ordenanza Impositiva Anual.

**Art. 93ro.-** Estarán sujetas a retribución en general las actuaciones que promuevan ante cualquier repartición municipal y en particular los servicios que por su naturaleza o carácter deben ser retribuidos en forma específica, de acuerdo con la discriminación y montos que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

**Art. 94to.-** Los derechos se abonarán en forma de estampilla o sellado, y su pago será condición previa para la consideración y tratamiento de las gestiones.

**Art. 95to.-** Serán responsables del pago, los beneficiarios del servicio.

**Art. 96to.-** El desistimiento por el interesado en cualquier estado de tramitación (de la resolución contraria al pedido) no dará lugar a la devolución de los derechos pagados ni eximirá del pago de los que pudieran adeudarse.

**Art. 97mo.-** No estarán gravadas las actuaciones o trámites que a continuación se enumeran:

- a) Las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concurso de precios y contrataciones directas.
- b) Cuando se tramiten actuaciones que se originan por error de la administración o denuncias fundadas en el incumplimiento de las Ordenanzas Municipales.
- c) Las solicitudes de testimonios para:
  - 1) Promover demanda de accidente de trabajo.
  - 2) Tramitar jubilaciones y pensiones.
  - 3) A requerimiento de organismos oficiales.
- d) Expedientes de jubilaciones, pensiones y reconocimiento de servicio y de toda documentación que debe agregarse como consecuencia de su tramitación.
- e) Las notas, consultas y/o reclamos.
- f) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
- g) Las declaraciones exigidas por las Ordenanzas Impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se hagan lugar a los mismos.
- h) Las relaciones con cesiones o donaciones a la Municipalidad
- i) Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas.
- j) Las solicitudes de audiencia.

## Título Noveno

### DERECHOS DE CONSTRUCCION.

**Art. 98vo.-** El hecho imponible está constituido por el estudio y aprobación de planos, permisos, delineaciones, nivel, inspecciones y habitaciones de obras, así como también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones, como ser: certificaciones catastrales, tramitaciones, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias, ocupación provisional de espacios de vereda, aunque a algunos se le asigne tarifas independiente al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviera involucrado en la Tasa General por corresponder a una instalación posterior a la obra y otros supuestos análogos.

La base imponible está dada por el valor de la obra determinado según destinos y tipos de edificación tomados de la Ley de Catastro Provincial vigente, y disposiciones complementarias, cuyos valores métricos se fijen en la Ordenanza Impositiva Anual, o por el contrato de construcción según valores utilizados para determinar honorarios mínimos de los profesionales de Arquitectura, Ingeniería y Agrimensura. De estos valores así determinados se tomará en cada caso el que resulte mayor. Para los casos en que no sea posible determinar el valor de las obras podrá adoptarse por otra base imponible que se determinará en la Ordenanza Impositiva Anual.

**Art. 100mo.-** Son contribuyentes por estos derechos los propietarios usufructuarios o poseedores a título de dueño, que ejecuten por cuenta propia las obras a que se refiere el artículo anterior.

**Art. 101ro.-** Las liquidaciones que se practiquen en conformidad con el procedimiento previsto en el artículo anterior tendrá carácter condicional y estará sujeta a reajuste si al practicar la inspección final se comprobare divergencia entre lo proyectado y lo construido.

**Art. 102do.-** En el caso de desistirse de la ejecución de la obra se reintegrará al contribuyente el sobrante una vez deducidos los gastos correspondientes.

**Art. 103ro.-** Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, previo a la expedición de certificado final de la obra el propietario o responsable de la construcción deberá acreditar haber presentado y exhibir el duplicado de la declaración jurada del revalúo inmobiliario.

**Art. 104to.-** Previo a la ejecución de toda obra en construcción, refacción o demolición el propietario o profesional responsable solicitará la correspondiente autorización, acompañando además la documentación exigida por la Ordenanza General de Construcciones, la boleta de pago por la que acredite haber abonado los derechos correspondientes y una certificación de la Municipalidad donde conste no adeudar gravámenes, multas o recargos; cumplidos estos requisitos se acordará o denegará la autorización solicitada.

**Art. 105to. -** En los casos de obras sin permiso, a empadronar serán de aplicación los derechos vigentes en el momento de la presentación del responsable, sea espontánea o a requerimiento, sin perjuicio de las penalidades por la contravención y accesorios fiscales previstos en el Libro Primero de esta Ordenanza.

#### **Título Décimo**

##### **DERECHOS DE USO DE PLAYAS Y RIBERAS.**

**Art. 106to. -** Por la explotación de sitios, instalaciones o implementos municipales y las concesiones o permisos que se otorguen para el uso de playas y riveras, se abonarán los derechos que a tal efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.

**Art. 107mo. -** El Departamento Ejecutivo con conocimiento del Honorable Concejo Deliberante establecerá la forma y plazo para el pago del gravamen.

#### **Título Decimoprimer**

##### **DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS**

**Art. 108vo. -** Por los conceptos que a continuación se detallan se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

- a) La ocupación por particulares del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas, cuando se hubiera hecho cesión gratuita del terreno para formarlos.
- b) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresa de servicios públicos con cables, cañerías o cámaras.
- c) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas.
- d) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, kioscos, o instalaciones análogas, ferias o puestos, cajones.
- e) Por la ocupación y el uso del espacio destinado a playa de estacionamiento.



*Municipalidad de Berisso*

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
CAPITAL PROVINCIAL DEL INMIGRANTE

f) La ocupación de espacios públicos por cualquier medio permitido sin que estos coarten la libertad de expresión (art.61 inc. a).

**Art. 109no.** - Los derechos se harán efectivos en el tiempo y forma que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

**Art. 110mo.** - Serán responsables de su pago los permisionarios y solidariamente los ocupantes o usuarios a cualquier título.

**Art. 111ro.** - Previo al uso, ocupación, realización de obras o instalación de bienes privados deberá solicitarse el correspondiente permiso de la Municipalidad, y si fuera Municipal, la autorización deberá ser otorgada por el Honorable Concejo Deliberante.

**Art. 112do.** - Los permisos otorgados o que se otorguen por el término dentro del plazo que a tal fin establezca el Departamento Ejecutivo, y los otorgados y los que se otorguen por semestre, trimestre o mes. En los restantes casos se abonarán al momento de solicitar la renovación.

**Art. 113ro.** - El pago de los derechos de este título no modifica las condiciones de otorgamiento de los permisos, ni revalida renovaciones, transferencias o acciones que no sean autorizadas por el Departamento Ejecutivo.

**Art. 114to.**- En los casos de ocupación y/o uso autorizado, la falta de pago dará lugar a la caducidad del permiso y en su caso, el secuestro de los elementos colocados en la vía pública, los que no serán restituidos hasta tanto que no se de cumplimiento a las obligaciones, multas y gastos originados.

## **Título Decimosegundo**

### **DERECHOS DE EXPLOTACION DE CANTERAS, DE EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO, SAL Y OTROS MINERALES**

**Art. 115to.**- Las explotaciones del suelo o subsuelo que se concreten en jurisdicción municipal abonarán los derechos que al efecto se establecen en la Ordenanza Impositiva Anual.

**Art. 116to.**- Están obligados y responden solidariamente, en su caso, por el pago del derecho, los propietarios, arrendatarios, comodatarios de los inmuebles y/o instalaciones y los que por cualquier otro título exploten o extraigan los materiales y los transporten.

**Art. 117mo.**- Previa realización de los trabajos necesarios para la explotación de canteras, los contribuyentes recabarán la pertinente autorización al Departamento Ejecutivo, que será otorgada de conformidad con las disposiciones reglamentarias vigentes.

**Art. 118vo.**- El pago de los derechos se establecerá de conformidad a la cantidad de material a extraerse. A esos efectos, dentro de un plazo de 10 (diez) días de otorgada la autorización, el contribuyente presentará la correspondiente declaración jurada y abonará los derechos correspondientes.

## **Título Decimotercero**

### **A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS**

**Art. 119no.**- Por la realización de espectáculos de fútbol, boxeo profesional, festivales, recitales, desfiles de modelos y todo otro espectáculo público, con excepción de los excluidos por la Ordenanza General Nro. 232, se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.



*Municipalidad de Berisso*

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
CAPITAL PROVINCIAL DEL INMIGRANTE

**Art. 120mo.-** Los derechos se determinarán teniendo en cuenta las características del espectáculo y serán fijados por cada función, entretenimiento y precio unitario de la entrada, debiendo ser abonado en la forma y oportunidad que para cada caso establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

**Art. 121ro.-** Son contribuyentes de los derechos de este título los espectadores que concurren a presenciar los espectáculos y los empresarios en aquellos casos que se establezcan derechos fijos por espectáculo.

**Art. 122do.-** Los empresarios u organizadores actuarán como agente de percepción en forma solidaria de los derechos que correspondan a los espectadores en los casos, formas y condiciones que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

**Art. 123ro.-** No se autorizará el funcionamiento sin garantías para satisfacer las deudas fiscales del contribuyente o responsable según la escala establecida en la Ordenanza Impositiva Anual.

**Art. 124to.-** El depósito será afectado al pago de la tasa, recargos o multas. Si por cualquier causa quedara disminuido su monto deberá reintegrarse dentro de los diez (10) días de notificado el responsable. Caso contrario se producirá la caducidad de la habilitación y permiso que se hubiera concedido quedando inhabilitados los responsables de realizar nuevos espectáculos, aún los de carácter benéfico hasta la cancelación de la deuda y previa autorización del Departamento Ejecutivo.

**Art. 125to.-** Las entradas a cualquier espectáculo, estarán numeradas correlativamente y selladas por la Municipalidad antes de las veinticuatro (24) horas de la realización del mismo.

Las entradas que se expendan, una vez que el adquirente hubiera entrado al lugar en que se realiza el espectáculo, deberán ser colocadas dentro de un recipiente y sellado por la Municipalidad y entregada a esta para su control cuando fuera exigido.

Prohíbese la venta de entradas que hubieran sido utilizadas, y su tenencia por las personas encargadas de controlar los lugares en que se realicen los espectáculos.

En lugar visible al público o inmediato a la boletería será obligatorio colocar un anuncio que consigne el valor de las entradas.

Cuando las entradas a los espectáculos fueran gratuitas, deberán colocarse junto a las entradas y en lugar visible para el público con un anuncio en el que se hará conocer tal circunstancia.

**Art. 126to.-** En caso de locación o cesión, sea a título oneroso o gratuito, de sala de espectáculos o lugares donde estos puedan realizarse, los locatarios o concesionarios estarán obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en este título.

**Art. 127mo.-** No se otorgará permiso para la realización de espectáculos a que se refiere el presente título sin manifestación expresa de los solicitantes, de los precios para el acceso a los mismos, horarios, capacidad del local o lugar donde se realice en carácter de espectáculo, sin perjuicio del depósito de garantía que determine el Departamento Ejecutivo.

**Art. 128vo.-** Salvo disposición en contrario, los responsables designados en el artículo 122 deberán depositar las sumas retenidas, dentro del tercer día hábil siguiente al de la realización del espectáculo.

#### **Título Decimocuarto**

#### **PATENTES DE RODADOS**

**Art. 129no.-** Por los vehículos radicados en el partido que utilicen la vía pública, no comprendido en el impuesto provincial a los automotores o en el vigente en otras jurisdicciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.



*Municipalidad de Berisso*

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
CAPITAL PROVINCIAL DEL INMIGRANTE

Se halla incluido en este Título el impuesto a los automotores transferido por la Provincia de Buenos Aires al Municipio de Berisso en los términos del Capítulo III de la Ley 13.010.-

**Art. 130mo.-** Son contribuyentes los propietarios de los vehículos comprendidos en el artículo anterior.

**Art. 131ro.-** Las chapas de habilitación o certificados habilitantes de rodados menores (bicicletas motorizadas, triciclos motorizados, motocicletas y motonetas) se otorgarán previo pago del gravamen, y las mismas serán intransferibles de un vehículo a otro.

**Art. 132do.-** Los propietarios de los vehículos que soliciten su inscripción, cambio de radicación y/o transferencia deberán:

- a) Rodados menores: presentar una declaración jurada con las constancias de individualización y demás recaudos que se exijan.
- b) Rodados mayores: cumplir con las condiciones y requisitos que exija la reglamentación .

**Art. 133ro.-** En caso de pérdida o sustracción de las chapas de los rodados menores, el propietario deberá formalizar una denuncia ante la autoridad policial respectiva. Debiendo dentro de los 10 (diez) días de producida dicha pérdida o sustracción, solicitar una nueva chapa abonando el gravamen que corresponda.-

**Art. 134to.-** Están exentos del impuesto a los automotores aquellos rodados mayores mencionados en el segundo párrafo del art. 129°, cuyos propietarios se hallen comprendidos en el art. 206 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (t.o.. 1999), siempre que reúnan los requisitos que establezca la reglamentación.-

**Art. 135to.-** La patente a que se refiere el presente título deberá ser abonada en la forma y plazo que establezca el Departamento Ejecutivo. Los vehículos nuevos o usados que soliciten su inscripción con posterioridad al treinta (30) de junio de cada año, abonarán el cincuenta (50%) por ciento de la Tasa.

## **Título Decimoquinto**

### **TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES**

**Art. 136to.-** Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, los permisos para marcar, y señalar, el permiso de remisión a ferias, la inscripción de boletas de marcas y señales nuevas o renovadas, como también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales se abonarán los importes que se determine en la Ordenanza Impositiva Anual.

**Art. 137mo.-**"Base Imponible": Se deben tomar las siguientes:

- a) Guías, certificados, permisos para marcar, señalar y permiso de remisión a feria: por cabeza.
- b) Guías y certificados de cuero: por cuero.
- c) Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones: por documentos.

**Art. 138vo.-** Los valores a aplicar serán sobre la base de importes fijos por cuero para el inciso b) del artículo 137 e importes fijos por documento para el inciso c) del artículo 137.

**Art. 139no.-** Contribuyentes:

- a) Certificados: vendedor.
- b) Guías: remitente.
- c) Permiso de remisión a feria: propietario.
- d) Permiso de marca o señal: propietario.
- e) Guía de faena: solicitante.
- f) Inscripción de boletos de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones, etc.: titulares.



*Municipalidad de Berisso*

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
CAPITAL PROVINCIAL DEL INMIGRANTE

**Art. 140mo.-** El permiso de marcaciones o señalada será exigible dentro de los términos fijados por el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, Ley 7616 y su reglamentación y se otorgará previo pago de los derechos respectivos.

**Art. 141ro.-** En los casos de reducción de marca por acopiadores o criadores cuando posean marca de venta, el duplicado del permiso de marcación deberá ser agregado a la guía de traslado o al certificado de venta.

**Art. 142do.-** Los mataderos o frigoríficos deberán proceder al archivo en la Municipalidad de los documentos correspondientes.

**Art. 143ro.-** Los rematadores y/o consignatarios de hacienda que realicen remates - ferias dentro de la jurisdicción comunal, actuarán como agentes de retención y responderán en forma solidaria por los derechos que correspondieren, con los propietarios y/o remitentes de hacienda en los casos, formas y condiciones que establezca la Ordenanza Impositiva.

**Art. 144to.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, toda transacción que se efectuara con ganado o cuero, queda sujeta a la extracción de los documentos correspondientes. La vigencia de las guías de traslado será la establecida en el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, Ley 7616, y su reglamentación.

**Art. 145to.-** Se remitirá semanalmente a las municipalidades de destino una copia de cada guía expedida para traslado de hacienda a otro partido.

**Art. 146to.-** Cuando se remita hacienda en consignación a frigorífico o matadero de otro partido y si le corresponda expedir la guía de traslado, se duplicará el valor de este documento.

## **Título Decimosexto**

### **TASA POR SERVICIOS GENERALES RURALES**

**Art. 147mo.-** Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de las calles o caminos sitios en la zona rural y demás servicios generales que se presten directa o indirectamente, y que no tengan una individualización específica en, esta Ordenanza, y que no abonen la Tasa establecida en el Título I, de la parte Especial; se abonará la Tasa que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual.

**Art. 148vo.-** Son contribuyentes:

- a) Los titulares de dominios de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

**Art. 149no.-** La base imponible se determina por la superficie en hectáreas.

**Art. 150mo.-** El pago de la presente tasa se deberá efectuar en la forma y término que establezca el Departamento Ejecutivo.

## **Título Decimoséptimo**

### **DERECHO DE CEMENTERIO.**

**Art. 151ro.-** Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósito, traslados internos o sepulturas de enterratorio, por el arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias, excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria y por otro servicio o permiso



que se efectivice dentro del perímetro del cementerio, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.

**Art. 152do.-** Los derechos se harán efectivos antes del otorgamiento del permiso o servicio en la forma que establezca el Departamento Ejecutivo.

**Art. 153ro.-** Serán responsables de su pago las personas a las que se les acuerde o preste los servicios, o quienes lo soliciten.

#### **Título Decimoctavo**

#### **FONDO PARA SEGURIDAD PUBLICA**

**Art. 154to.-** Para contribuir a los gastos de mantenimiento, combustible, reparaciones, etc. generados por los vehículos policiales afectados al Distrito de Berisso, se abonará el importe que fije la Ordenanza Impositiva por cada Partida liquidada en concepto de Tasa de Servicios Generales Urbanos y Tasa de Servicios Generales Rurales.

#### **Título Decimonoveno**

#### **FONDO PARA LA SOCIEDAD DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y PARA DEFENSA CIVIL**

**Art. 155to.-** Para contribuir a los gastos que demande hacer frente a incendios, inundaciones, y todo otro hecho fortuito que afecte a bienes y/o personas del Distrito de Berisso, se abonará el importe que fije la Ordenanza Impositiva por cada Partida liquidada en concepto de Tasa de Servicios Generales Urbanos y Tasa de Servicios Generales Rurales.

#### **Título Vigésimo**

#### **TASA POR SERVICIOS VARIOS**

**Art. 156to. -** Por los servicios o patentes no comprendidos en los Títulos anteriores, se abonarán los derechos que para cada caso concreto determine la Ordenanza Impositiva Anual, los que se harán efectivo por los solicitantes y/o beneficiarios en la forma y tiempo que se establezca.

#### **Título Vigésimo Primero**

#### **CONTRIBUCION UNIFICADA PARA GRANDES CONTRIBUYENTES PRESTADORES DE SERVICIOS PUBLICOS**

**Art. 157mo. -** Por los servicios prestados de carácter extraordinarios y no habituales prestados y autorizaciones que otorgue la Municipalidad, enumerados a continuación:

1) Por los servicios:

- a) De limpieza e higiene derivados de las actividades habituales que se desarrollan en el partido, retiro de podas, vehículos abandonados, chatarras, escombros, tierra, limpieza de terrenos, construcción o reparación de veredas, extracción de árboles o raíces de la vía pública.
- b) De inspección destinados a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación y preservación de la seguridad, salubridad e higiene de los locales, establecimientos, oficinas, instalaciones y/o lugares donde desarrollen actividades sujetas al poder de policía municipal.
- c) De carácter administrativo.
- d) Autorización para la ejecución de trabajos en la vía pública.



*Municipalidad de Berisso*

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
CAPITAL PROVINCIAL DEL INMIGRANTE

e)

**Art. 158vo.** - La base imponible está compuesta por el producto de los siguientes términos:

- a) El cociente resultante de relacionar el importe total de la facturación del contribuyente por los servicios prestados, operaciones realizadas o actividades ejecutadas atribuibles a esta jurisdicción, netos del impuesto al valor agregado y la cantidad promedio de clientes que correspondan la misma.
- b) La cantidad promedio de clientes que abonaron el servicio en el período.
- c) El cociente de relacionar la cantidad de personal en relación de dependencia, bajo cualquier modalidad, que tiene el contribuyente en jurisdicción del partido y la superficie total en metros cuadrados, ocupada por construcciones, obras y/o instalaciones.
- d) Para el hipotético caso que no pudiese determinarse la base imponible por aplicación de los incisos anteriores, la determinación se hará sobre la facturación total del contribuyente.

**Art. 159no.** - Son contribuyentes de este tributo las empresas prestadoras de servicios públicos de telefonía, radio, televisión, energía eléctrica, gas, de provisión de agua potable y obras sanitarias y empresas de correos.-

**Art. 160to.** - La contribución se hará efectiva en el tiempo, forma y condiciones que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

## **Título Vigésimo Segundo**

### **DERECHOS POR LA INSTALACION Y/O EMPLAZAMIENTO Y/O COLOCACION DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MOVILES**

**Art. 161ro.** - Por los servicios tendientes a verificar el cumplimiento de los recaudos y documentación necesaria para la instalación y/o emplazamiento de estructuras y/o elementos de soporte de antenas y sus equipos complementarios (elementos y/o estructura edilicia para la guarda de equipos, grupo electrógeno, cableado, antenas, riendas, soportes, generadores y cuanto más dispositivos técnicos fueran necesarios), se abonará **por única vez**, el tributo que a tales fines se establezca.

**Art. 162do.- Sujetos:** El sujeto pasivo de los derechos será el titular, y/o permisionario de la estructura y/o elementos de soporte de antenas mencionados en el artículo 161.

**Art. 163ro.- Base Imponible:** La base imponible estará constituida por las unidades de las diferentes estructuras y/o elementos de soporte de antenas que se establecen a continuación: mástil, pedestal, torre autoportada, monoposte y similares, incluyendo los soportes de antenas de edificios.

**Art. 164to.- Del Pago:** Los derechos del presente Capítulo se deberán abonar en forma previa al momento de presentación de la documentación requerida para la instalación de la estructura

## **Título Vigésimo tercero**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Art.165to:-** Regístrese, comuníquese al Departamento Ejecutivo (Artículo 77 Inciso A) de la Ley Orgánica Municipal.-